



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 76.

Sábado 8 de Noviembre.

AÑO DE 1884.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **10** rs. al mes, fuera de la Capital, **12** idem idem, francos de porte.—Número suelto, **un real**.

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llaño número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

## ARTICULO DE OFICIO.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 297, correspondiente a' dia 23 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de instruccion de Aoiz, de los cuales resulta:

Que en 18 de Setiembre de 1883, á consecuencia de la denuncia presentada por el guarda de montes, manifestando que Estéban Fuertes, vecino de Vidangos, habia cortado varios pinos en el sitio denominado reservo de Ezqueberroa, suponiendo que le pertenecía el terreno donde la corta se habia verificado, la Junta de montes del expresado pueblo acordó que el denunciado presentase en término de tres dias los documentos que justificaran que los pinos habian sido cortados dentro de su propiedad:

Que la Junta de montes se inhibió del asunto en favor del Ayuntamiento de Vidangos; y verificado un reconocimiento pericial, del cual resultó que habian sido cortados en el reservo de Ezqueberroa 26 pinos, cuyo valor era de 5 rs. cada uno. la Corporacion acordó en 12 de Noviembre de 1883 que se exigiera á Estéban Fuertes el importe de los pinos, ó sean 130 rs., que habian de ingresar en las arcas municipales; advirtiéndose al interesado que de no verificar dicho pago se pondria el hecho en conocimiento del Juzgado:

Que Estéban Fuertes satisfizo los 130 rs., segun consta del recibo expedido por el Depositario de los fon-

dos municipales de la referida villa con fecha 14 del citado mes:

Que en 20 del mismo D. Ciriaco Landa denunció ante el Juzgado de instruccion de Aoiz los siguientes hechos: que Estéban Fuertes habia cortado pinos en el terreno reservado propio del Municipio: que el Ayuntamiento no habia tomado parte en el asunto á pesar de la queja del guardamonte, sin duda porque Fuertes era Concejal; y por último, que de no corregirse aquel abuso se cometerian otros en el expresado terreno:

Que por el Juzgado se instruyó el correspondiente sumario, y se practicaron varias diligencias entre las cuales fué una el reconocimiento pericial que dió por resultado que los peritos manifestaran la dimension de los tocones, añadiendo que no les era posible fijar el valor de los maderos extraídos por Fuertes por no tenerlos á la vista, ni el perjuicio causado en el monte por hallarse cubierto de nieve el terreno:

Que acordado un nuevo reconocimiento pericial, el Gobernador de Navarra, á instancia del Ayuntamiento de Vidangos, requirió de inhibicion al Juzgado, el cual despues de tramitado el incidente sostuvo su jurisdiccion:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que en sus números 2.º y 3.º determina que son competentes por regla general para la instruccion de las causas los Jueces instructores del partido en que el delito se haya cometido, y para conocer de las causas y del juicio respectivo la Audiencia de lo criminal de la circunscripcion en donde se haya cometido el delito:

Considerando:

1.º Que sólo pueden sostener ó abandonar la jurisdiccion los Jueces ó Tribunales que la tienen para conocer del fondo del asunto, y no los encargados únicamente de practicar las diligencias necesarias para la resolution del mismo:

2.º Que en tal concepto, el requerimiento debió ser dirigido á la Audiencia, á quien compete fallar la causa contra Estéban Fuertes, y que debe tramitar el incidente y decidir

sobre si le corresponde ó no conocer del hecho de que se trata:

3.º Que no habiéndose requerido al Tribunal á que debió hacerse en el presente caso, no puede estimarse el requerimiento de la autoridad gubernativa ni tenerse por planteado debidamente el conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar que no ha lugar á decidir esta competencia.

Dado en San Ildefonso á 5 de Octubre de 1884.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 301, correspondiente al dia 27 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Barcarrota, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo Sr: En cumplimiento de la Real orden de 29 de Setiembre último, ha examinado la Seccion el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Barcarrota, decretada por el Gobernador de la provincia de Badajoz, porque de las actuaciones formadas para averiguar el estado de la Administracion del pueblo apareció, entre otros particulares que la Seccion omite, bien porque los hechos á que se refieren son anteriores á la época en que se constituyó el Ayuntamiento, ó bien porque teniendo las faltas su sancion penal marcada en leyes especiales no pueden ser objeto de las correcciones que autoriza la ley Municipal, que se han cedido terrenos á varios vecinos sin guardar las solemnidades legales; que no se acuerda mensualmente la distribucion de fondos, ni se publica cada trimestre los extractos de los acuerdos; que no se lleva libro registro de estancia de presos; que el Ayuntamiento tiene abandonada la recaudacion del arbitrio de pesas y medidas; que en el año último no se rectificó el padron vecinal; que no consta en parte alguna el acuerdo

nombrando al Administrador de consumos, y que no existe arca para la custodia de fondos, ni pudo averiguarse el estado económico del Municipio, porque no se llevan libros y los documentos estaban en el mayor desorden.

En sentir de la Seccion no es necesario aducir razon alguna para demostrar la procedencia de la resolution adoptada por el Gobernador, porque es evidente la gravedad que envuelven la mayoría de los cargos que quedan apuntados, por lo cual era indispensable corregir de un modo severo y enérgico á los que de tal suerte habian olvidado las obligaciones que la ley Municipal les imponia y descuidado los intereses comunales que tenian obligacion de conservar y fomentar.

Cree igualmente la Seccion que es preciso decir al Gobernador que adopte las medidas conducentes para regularizar la perturbada Administracion del pueblo de que se trata, para que los terrenos malamente cedidos por el Ayuntamiento sean recuperados por el comun de vecinos y para que se esclarezcan ciertos hechos imputables á corporaciones anteriores á fin de exigir la oportuna responsabilidad á los que resulten incurso en ella.

Opina, en resumen, la Seccion que se debe mantener la suspension impuesta y hacer al Gobernador las prevenciones que quedan indicadas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 21 de Octubre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

En la *Gaceta de Madrid*, núm 302, correspondiente al dia 28 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Quintanar del

Rey, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del corriente el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 12 de Setiembre último se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Quintanar del Rey, dictada por el Gobernador de la provincia de Cuenca:

Visto el citado expediente, del que aparece que en virtud de una denuncia suscrita por D. José Crespo Alarcon y D. Amalio Montaner, vecinos del expresado pueblo, se giró á aquella Administracion una visita de inspeccion por el Delegado del Gobernador, de cuya visita resultó que el Ayuntamiento no acordaba la distribucion mensual de los fondos; que no se formaban los extractos trimestrales de los acuerdos tomados por la Corporacion; que no existia inventario de los documentos, propiedades, derechos y acciones del Municipio; que no se practicaban balances ni liquidaciones generales de los fondos, ni existia presupuesto adicional; que el libro de actas ofrecia indicios de que algunas de ellas habian sido redactadas con posterioridad á la fecha de las sesiones á que hacian referencia; que no se anunciaban los dias y horas en que se habian de celebrar las sesiones ordinarias, y muchas de estas se celebraron en un local distinto de la Casa Consistorial; que las rectificaciones del padron de vecinos no se hacian á su debido tiempo, ni se formaban listas para la eleccion de Concejales y Diputados provinciales, y tampoco existia el libro del censo electoral; que el nombramiento de la Junta municipal carecia de las formalidades legales; que el Secretario era Recaudador de los impuestos de consumos y cédulas, hallándose tambien encargado de invertir por sí las cantidades presupuestadas para gastos de oficina; que existian deudas por la suma de 47.000 pesetas á favor del Habilidad de la Diputacion y de varios particulares, habiendo resultado ineficaces para obtener el pago cuantos medios, excitaciones y apremios se emplearon ante la negligencia del Ayuntamiento, que solo llegó á incoar un expediente contra un Recaudador, dejando despues paralizado el procedimiento; que los recibos talonarios de las cantidades pendientes de pago ascendian á 7.000 pesetas, y aun no se habia procedido contra los primeros contribuyentes, ni exigido cuentas ni responsabilidad alguna por causa de la recaudacion; que jamás existió la caja de tres llaves que requiere la ley para la custodia de los fondos municipales; que el Concejal interventor no llevaba libro alguno ni intervenia en la inversion de los fondos que el Depositario tampoco usaba el libro de caja; que acreditándole un ingreso de 7.202 pesetas de intereses de una fundacion á favor de las escuelas del pueblo, sólo se habian satisfecho 2.800 con cargo á la instruccion primaria; que la administracion y contabilidad del Pósito se encontraban en el estado más anormal que puede imaginarse, hallándose destinado á teatro el local de dicho establecimiento benéfico; que desde 1872 no se habian rendido las cuentas del Pósito; que en vísperas de elecciones y para influir á favor de un candidato se hicieron varias distribuciones de granos sin formalizar las convenientes obligaciones; que se habian desobedecido las órdenes del Gobierno de la provincia, dictadas para normalizar la administracion del Pósito, por cuanto desde 1880 co se ha-

bia vuelto á suministrar dato alguno relativo á las existencias del mismo; que no existian apéndices á amillaramientos; que no se habian rendido las cuentas municipales desde 1879 á 80 á pesar de haberse exigido su presentacion por el Gobernador en repetidas órdenes de fecha 18 de Mayo de 1883, 1.º de Febrero, 2 de Junio y 16 de Julio del corriente año; que las cuentas de 1879-80 se hallan sin terminar, y sin embargo se anunció en el Boletín oficial que quedaban expuestas al público; por todo lo cual, el Gobernador, de conformidad con lo propuesto por la mayoría de la Comision provincial, decretó la suspension de que se deja hecho mérito; habiéndose recurrido enalzada de esta providencia para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. por el Alcalde y demás Concejales suspensos:

Visto el art. 189 y demás aplicables de la ley Municipal, y las Reales órdenes de 3 y 12 de Febrero de 1869, 22 de Diciembre de 1877, 3 de Enero de 1878, 12 de Julio de 1880, 16 de Abril de 1884 y otras que determinan los casos en que procede la correccion gubernativa de que se trata:

Considerando que la simple relacion de los hechos que se atribuyen al Ayuntamiento suspenso justifican la conducta del Gobernador, por cuanto la serie de infracciones de la ley en que los Concejales han incurrido no puede menos de haber causado perjuicios de consideracion á los intereses del pueblo;

Opina la Seccion que debe mantenerse la suspension del Ayuntamiento de Quintanar del Rey, ordenando al Gobernador que adopte las medidas necesarias para normalizar aquella Administracion municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guade á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

*En la Gaceta de Madrid núm. 305, correspondiente al dia 31 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente y recurso relativos á la suspension del Ayuntamiento de Maside, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fechas 14 y 17 del actual los siguientes dictámenes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 4 de este mes, ha examinado la Seccion el expediente adjunto relativo á la suspension del Ayuntamiento de Maside, decretada por el Gobernador de la provincia de Orense, porque de las actuaciones formadas para averiguar el estado de la Administracion municipal aparecia: que no existe arca de tres llaves para la custodia de caudales, ni se hacen todos los meses arqueos de fondos; que no se lleva libro de intervencion, ni se publican los extractos de los acuerdos; que en unas actas de sesiones se observa que las suscriben más Concejales que los que en las mismas se dice que asistieron, y en otras que el número de firmas es

menor que el de concurrentes; que las alteraciones en el padron de riqueza se hacen sin formalidad alguna; que las actas se llevan en pliegos sueltos; que no existe libro de censo; que las listas electorales se forman tomando por base el repartimiento de inmuebles; que en el acta de la sesion de 9 de Diciembre de 1881 se hace constar que se admitió la renuncia verbal hecha de su cargo por un Concejal que afirma no haber hecho tal renuncia; que no se publican los estados de recaudacion é inversion de fondos; que el acta en que se dan por terminadas las operaciones del reemplazo de este año no está autorizada por ningun Concejal; que no habia cuenta de caudales, y que en el padron de cédulas personales figuran algunos contribuyentes con menor riqueza que la que tienen en el amarillaramiento.

La Seccion ha omitido algunos de los cargos que figuran en el expediente, porque siendo los hechos á que se refieren anteriores á la constitucion del Ayuntamiento, no pueden tomarse en cuenta para los efectos de las correcciones cuya imposicion autoriza la ley Municipal.

Tampoco deben apreciarse algunos de los hechos apuntados, tales como los referentes á las alteraciones en el amarillaramiento, en el padron de cédulas personales y en las listas electorales, porque estas faltas tienen marcada su correccion en leyes y disposiciones especiales.

Los abusos y extralimitaciones cometidas por el Ayuntamiento y que pueden desde luego apreciarse por ese Ministerio justifican, en sentir de la Seccion, la providencia del Gobernador, porque revisten caracteres de gravedad, demuestran el escaso celo con que la Corporacion cumplia los deberes que las leyes le imponian y pueden haber lesionado los intereses comunales que la Municipalidad tenia obligacion de conservar y fomentar.

Parece igualmente que deberia instruirse expediente al Secretario del Ayuntamiento para lo que haya lugar con arreglo al art. 124 de la ley Municipal, porque segun V. E. se servirá reconocer, algunas de las faltas que se indican en las actuaciones adjuntas son imputables en primer término al referido empleado.

La Seccion no encuentra fundada la excepcion que el Gobernador ha hecho en favor del Concejal D. José Gonzalez Fernandez, no comprendiéndole en el correctivo que ha impuesto á los demás; porque aun cuando estuviere probado que por no asistir á las sesiones no concurrió á la comision de los abusos imputables á los otros Regidores, siempre resulta en contra suya el hecho de haber abandonado su cargo, lo cual, aparte de otras responsabilidades, envuelve la que se desprende de la constante infraccion del art. 93 de la ley Municipal, que impone á los Concejales el deber de asistir puntualmente á todas las sesiones, y como la falta es grave merece indudablemente un severo correctivo.

Opina, en resumen, la Seccion que se debe mantener la providencia del Gobernador haciendo extensiva la suspension al Concejal D. José Gonzalez Fernandez, y decir á la referida autoridad que adopte las medidas oportunas para normalizar la Administracion del pueblo y que instruya expediente al Secretario del Ayuntamiento.»

«Excmo. Sr.: Despues de haber emitido la Seccion el informe adjunto en el expediente, que tambien se acompaña, relativo á la suspension del Ayuntamiento de Maside, decre-

tada por el Gobernador de la provincia de Orense, se ha remitido al Consejo la instancia en que la Municipalidad suspensa se alza contra la providencia que le afecta; y cómo quiera que aun cuando en este escrito se rebaten los fundamentos de la suspension, ni las razones que se aducen desvanecen los cargos que motivaron tal medida, ni los interesados acompañan documento alguno que justifique sus asertos:

La Seccion no halla méritos para modificar su dictamen de 14 de este mes; pero cree que debe enviarse el recurso al Gobernador para que depure si son ciertos los cargos que los Concejales suspensos formulan contra el Ayuntamiento interino y adopte en tal caso las resoluciones procedentes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con los preinsertos dictámenes, se ha servido resolver lo que en los mismos se propone.

De Real orden, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente y recurso de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

*En la Gaceta de Madrid núm. 306, correspondiente al dia 1.º de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de cinco Concejales del Ayuntamiento de Illano, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 26 del mes anterior el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr. Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension de cinco Concejales del Ayuntamiento de Illano, decretada por el Gobernador de la provincia de Oviedo.

Resulta que con motivo de cierta reclamacion del Concejal D. Pedro Fernandez Monjardin contra la capacidad legal de D. Juan Fernandez Lanza y D. Juan Lopez Monjardin para continuar en igual cargo por ser deudores al Municipio, por resultas de las cuentas de 1869-70 y 1870-71, el Ayuntamiento, en sesion de 12 de Marzo, con presencia de la carta de pago que aquellos presentaron, declaró que no existia la indicada incapacidad. Este acuerdo fué revocado por la Comision provincial en 29 de dicho mes mediante apelacion interpuesta ante la misma, habiendo ordenado en su consecuencia el Gobernador, al comunicar este fallo, que el Ayuntamiento procediese al nombramiento de nuevo Alcalde en razon á que en el anteriormente hecho habian tomado parte los dos Concejales incapacitados. En tal estado con fecha 9 de Junio, el mismo don Pedro Fernandez Monjardin recurrió al Gobernador en queja de no haberse obedecido su orden, y más tarde solicitando que aprobase el nombramiento de Alcalde hecho á su favor (esta acta no consta en el expediente) y que cesase D. José Allende Salazar, que aun continuaba desempeñando el cargo. La Comision provincial, en vista de la citada instancia, en la cual se exponia además el estado anómalo é irregular de la Administracion del pueblo de Illano, llegado al extremo de funcionar á la vez dos Alcaldes que se consideraba

para ello con perfecto derecho, propuso se nombrase un Delegado para esclarecer los hechos, y con tal motivo el Gobernador dispuso se practicara una visita de inspeccion á las oficinas municipales. Manifestó el funcionario comisionado al efecto que en la sesion extraordinaria convocada para el 12 de Marzo á fin de tratar de la renuncia del Alcalde don Juan Fernandez Lanza, despues de serle esta admitida, se procedió tambien acto continuo al nombramiento de nuevo Alcalde, á pesar de no estar así anunciado en la convocatoria, faltándose con ello á los artículos 102 y 103 de la ley Municipal; que habiendo recaído aquel en D. José Allende Salazar, continuaba este desempeñando el cargo, no obstante haber mandado el Gobernador hacer nuevo nombramiento; que á pesar de la incapacidad declarada por la Comision provincial respecto de Fernandez Lanza y Lopez Monjardin, el Ayuntamiento, en vista de instancia presentada por estos en 19 de Junio, acordó darles posesion; cuya acta dice estar firmada por D. José Allende, D. Antonio Lopez Fernandez y D. Manuel Martinez Alvarez, D. Juan Lanza y D. Juan Alvarez. Al propio tiempo el Delegado, aunque sin acompañar documentos para su comprobacion, denunció las faltas siguientes: que el Ayuntamiento solo existian libros de intervencion de 1882-83 y de 1883-84, pero sin fechar ni rubricar; que únicamente hay actas de arqueo de 1883-84, las cuales parecen estar recientemente escritas; que no aparecen las actas de 1867 á 81, hallándose las de 1882-84 en cuadernos sueltos, que no son de papel sellado, ni sus hojas están autorizadas con la rúbrica del Alcalde y el sello de la Corporacion; que solo existen en las oficinas los presupuestos de 1881-82 y 1883-84, y no hay antecedentes relativos á cuentas municipales, ni copia de matrícula de subsidio; que falta asimismo el repartimiento de sal del último ejercicio, y está por firmar el del corriente año, y tambien el de consumos; que se carece de padren vecinal desde 1878, y por último, que no existen cargaremes ni libramientos, ni los fondos están en el arca del Ayuntamiento, sino en poder del Depositario, que es Recaudador y vecino de Boal, á cuyo punto hay que acudir para los cobros y pagos.

En vista de este informe del Delegado la Comision provincial propuso al Gobernador que usase de las facultades que le concede la ley para suspender á los Concejales, si bien exceptuando de esta medida á los cuatro que suscribieron la instancia de queja, fecha 9 de Junio último, y en su consecuencia la expresada autoridad ha participado al Gobierno haber decretado la suspension de cinco Concejales de los nueve que componen el Ayuntamiento. No consta en el expediente la providencia del Gobernador con los motivos en que se funda, si bien en la comunicacion elevada al Gobierno manifiesta aquella Autoridad haberla dictado en vista del resultado de la visita de inspeccion. De tal circunstancia se infiere que en rigor seria procedente hacer extensiva á todos los Concejales la correccion impuesta, dado que los cargos denunciados son por su naturaleza imputables á todo el Ayuntamiento, ya que no consta de modo alguno que desde 1.º de Julio del año último en que empezó á funcionar, haya hecho ninguno de sus individuos protestas ni reclamacion, como no sean las suscritas en 12 de Marzo y 9 de Junio con motivo del incidente relativo á la incapacidad que

denunciaban respecto de los dos Concejales Fernandez Lanza y Lopez Monjardin. Mas como quiera que segun se ha dicho carecen de toda comprobacion los cargos referidos, y no pueden ser por lo tanto debidamente apreciados, la Seccion se abstiene de entrar en su examen y de tomarlos como fundamentos de su dictamen. Consta sin embargo en el expediente que en sesion de 9 de Junio los Concejales D. José Allende, D. Antonio Lopez Fernandez, D. Manuel Martinez Alvarez, con asistencia tambien de D. Juan Fernandez Lanza y D. Juan Lopez Alvarez, acordaron dar de nuevo posesion á estos dos últimos, á pesar de existir un fallo de la Comision provincial que los declaraba incapacitados, y el cual por no haber sido apelado se hallaba en vigor y no podia menos de ser cumplido, á cuya falta se agrega la grave desobediencia á las órdenes del Gobernador que mandó hacer nuevo nombramiento de Alcaldes, mediante haber tomado parte en el anteriormente efectuado los dos Concejales incapacitados, órdenes que repetidas diferentes veces fueron eludidas bajo frivolas protestas. Tal conducta altamente reprobable por afectar á la válida constitucion del Ayuntamiento hace procedente la correccion impuesta; mas entiende la Seccion que en esta sólo deben considerarse comprendidos tres Concejales de los cinco á quienes se aplica, puesto que la declaracion de incapacidad que pesa sobre D. Juan Fernandez Lanza y D. Juan Lopez Alvarez excluye la suspension, por cuanto esta implica la vuelta al ejercicio del cargo una vez trascurrido el plazo de 50 dias que como maximum ha de durar la correccion, lo cual no cabe ni puede tener lugar respecto de Concejales que en virtud de un fallo de la Comision provincial y por ministerio de la ley se hallan privados de ejercer el cargo. Por lo demás, si los dos referidos interesados son en efecto deudores á los fondos municipales, como resulta de la certificacion expedida por el Secretario del Gobierno de la provincia en 20 de Febrero, ó bien si no concurre en ellos tal circunstancia por tener solventado su crédito desde Junio de 1883, como se dice en el certificado del Depositario de fondos municipales, expedido en el expresado mes y año, éste es un hecho que los interesados debieron hacer valer ante la Comision provincial cuando resolvió en 29 de Marzo último; y si dicha Corporacion faltó á la ley, la Real orden de 18 de Julio de 1883 determina la manera de proceder en semejante caso:

Considerando, pues, que los Concejales que concurrieron á la sesion del 9 de Junio han incurrido en responsabilidad, acordando que volverán á ejercer su cargo dos Concejales cuya incapacidad se hallaba declarada, y que además, faltando á las órdenes del Gobernador, dejaron de hacer nuevo nombramiento de Alcalde; La Seccion es de parecer:

1.º Que debe confirmarse la suspension de los tres Concejales D. José Allende, D. Antonio Lopez Fernandez y D. Manuel Martinez:

2.º Que no procede la suspension, sino la cesacion definitiva de los dos que están declarados incapacitados, sin perjuicio de los recursos que éstos puedan utilizar si la Comision provincial hubiese cometido en su fallo alguna infraccion legal:

3.º Que para determinar lo que corresponda por consecuencia de los hechos expuestos por el Delegado y que implica responsabilidad en todos los individuos del Ayuntamiento,

procede completar el expediente con los documentos que justifiquen los cargos »

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1884. —Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 307, correspondiente al día 2 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Torreperojil, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 7 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Torreperojil, decretada por el Gobernador de Jaen.

Nombrado un delegado para inspeccionar la Administracion municipal de referido pueblo, levantó el acta correspondiente, que suscribieron tambien el Alcalde y el Secretario, resultando de dicho documento que ha sido irregular y defectuosa la administracion del Pósito: que no aparecen en Caja 266 pesetas correspondientes al recargo municipal de las cédulas personales de 1882-83, ni tampoco de las de 1883-84 las 617 y 359 pesetas recaudadas respectivamente para el Tesoro y para el Municipio: que no se sabe en qué fecha cobró el representante del Ayuntamiento en la capital 2.280 pesetas para atenciones de instruccion pública, ni por qué las retiene en su poder; pues aunque el Alcalde dice recibió y entregó al Secretario 750, no consta ingresada en Caja esta cantidad, ni tampoco se ha dado cuenta de ella: que autorizado el Alcalde para adquirir el material necesario para las Escuelas, confirió este encargo á un Concejal, que no ha justificado la inversion, ignorando el Ayuntamiento qué material se construyó y si se pagó ó no: que en el ejido y sitio denominado Cerro se ha apropiado Miguel Buena una porcion de terreno sin que le haya sido concedido por el Ayuntamiento ni por la Hacienda: que aparecen vendidas 471 varas de terreno en diferentes puntos como sobrantes de vía pública sin mediar otro acuerdo que el tomado en Diciembre de 1861, referente á la conveniencia de establecer bases para la cesion de terrenos con objeto de edificar casas; y por último, que al propio tiempo que el Municipio tiene desatendidos algunos pagos no se cuida de recaudar diversos créditos á su favor.

Otras faltas se hacen constar tambien en el acta, pero que por referirse á época anterior al 1.º de Julio de 1883 en que se constituyó el actual Ayuntamiento no pueden ser imputables al mismo.

Concretándose, pues, la Seccion á las que se dejan expuestas, considera en vista de ellas justificada la providencia del Gobernador; pues el abandono en la recaudacion de sus créditos, la falta de consignacion en Caja de las cantidades que se recaudan

por impuesto sobre cédulas, la enajenacion de terrenos, á lo que parece sin las debidas formalidades, y los demás cargos que resultan del expediente, todo ello demuestra el modo abusivo con que el Ayuntamiento ha procedido en la gestion de los intereses del pueblo y los perjuicios que con ellos se han inferido á éste.

Los Concejales suspensos han recurrido á ese Ministerio solicitando se alce la suspension, sin que en la instancia que al efecto elevan traten de desvirtuar de modo alguno los cargos que le resultan, limitándose á manifestar que la correccion impuesta infringe el art. 189 de la ley, por cuanto no media ninguna de las causas que hacen aquella procedente; pero basta recordar las diferentes Reales órdenes que acerca de la aplicacion y extension de dicho artículo se han dictado para comprender desde luego la ninguna eficacia de las razones expuestas á este propósito por los Concejales recurrentes.

Habiendo, pues, incurrido éstos en responsabilidad por las graves faltas cometidas en la Administracion del Municipio, la Seccion, con arreglo á la jurisprudencia sentada en las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877 y 3 de Febrero de 1878, es de parecer que procede confirmar la suspension del Ayuntamiento de Torreperojil, mas como quiera que segun manifiestan los Concejales recurrentes se ha nombrado para formar parte al Ayuntamiento interino á uno de los Concejales suspensos, lo cual es de todo punto inadmisibile, procede se encargue al Gobernador que dicho interesado sea desde luego reemplazado por otro y que asimismo adopte las disposiciones convenientes para que se corrijan y desaparezcan los hechos denunciados.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1884. —Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

*En la Gaceta de Madrid núm. 308, correspondiente al día 3 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Junquera de Ambia, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 9 de este mes, ha examinado la Seccion el expediente adjunto relativo á la suspension del Ayuntamiento de Junquera de Ambia decretada por el Gobernador de la provincia de Orense, porque en la sesion de 15 de Febrero de 1883 se acordaron las ternas para el nombramiento de Vocales de la Junta de Instruccion pública, dejando en blanco los segundos y terceros lugares; porque habiendo satisfecho 1.531 pesetas 16 céntimos de más por consumos en el segundo semestre de 1881-82, se mandaron bonificar á los contribuyentes en el año siguiente y no se hizo la bonificacion, y porque en el

acta de arqueo de 30 de Junio de 1883 se ocultaron 1.000 pesetas por un concepto y 244 pesetas 80 céntimos por otro.

La Sección, teniendo en cuenta que, según la jurisprudencia establecida en gran número de Reales órdenes para la imposición de las correcciones gubernativas que autoriza la ley orgánica Municipal, sólo deben apreciarse los abusos ó faltas cometidas después de la constitución del Ayuntamiento y no las anteriores, aunque la Corporación esté compuesta de las mismas personas que la formaban cuando se cometieron los abusos; y que los hechos imputados á la Municipalidad son todos anteriores al 1.º de Julio de 1883, fecha en que se constituyó el actual Ayuntamiento, opina que se debe alzar la suspensión impuesta.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

**DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CACERES.**

Relación de los dueños de minas que se encuentran en descubierto por el canon de superficie de minas cuya vecindad se ignora.

	Débitos á la Hacienda. — Pesetas.
D. Sinforiano Sanz, registrador de la mina Andaluza, de fosfato, de 10 pertenencias, en término de Cáceres.....	60
D. José Wertermayer, registrador de la mina Rosa, de fosfato, de 12 pertenencias, en término de Cáceres....	150
El mismo, registrador de la mina Olofernes, de plata y oro, de 12 pertenencias, en término de Valencia de Alcántara.....	150
El mismo, registrador de la mina Tiburon, de plata y oro, de 12 pertenencias, en término de Valencia de Alcántara.....	150
<b>Total.....</b>	<b>510</b>

Ignorándose la vecindad de los individuos comprendidos en la anterior relación, se les cita y emplaza por medio de este periódico oficial para que en el plazo de 15 días se presenten por sí ó por medio de apoderado en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, á verificar el pago de sus descubiertos por el canon de superficie de las minas que en la misma se expresan, pues de lo contrario se procederá á lo dispuesto en el art. 23 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Cáceres 6 de Noviembre de 1884.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Blas García Cuellar.—El Oficial del negociado, Ricardo Collar Ossorio.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Perez.

**D. Trinidad Lizana y Saez, Licenciado en derecho civil, canónico y administrativo, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, y Juez de instrucción de esta villa y su partido.**

Por el presente encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación y á los agentes de la policía judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca y remisión á este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se hallaren, de dos caballerías menores cuyas señas se expresarán á continuación, hurtadas á últimos de Mayo de 1881 á Diego y Rafael de la Fuente, vecinos de Valdelacasa.

Dado en Navalmoral de la Mata á 30 de Octubre de 1884.—Trinidad Lizana.—El actuario, Domingo Gonzalez.

**Señas.**

Un borrijón de año y medio, pelo entrerrucio, pequeño y con una estrella en la frente.

Y una burra de seis años, pelo parido, pequeña y un poco patizamba.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALCÁNTARA.**

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Manuel Burgos Meneses, Juez interino de Instrucción de este partido en la causa que se sigue en este Juzgado por haberse herido en la cabeza con el disparo de una pistola el gitano llamado Antonio Fernandez Silva, se cita á Antonio Fernandez Gomez y su esposa María Silva Vega, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia y el de Badajoz, se presenten en este referido Juzgado, con objeto de prestar declaración en merituada causa, bajo apercibimiento de que si no lo verifican, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que pueda tener efecto dicha citación, expido la presente en Alcántara á 5 de Noviembre de 1884.—El actuario, Vicente Solano Infante.

**ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.**

**SANTIAGO DEL CAMPO.**

*Vacante de Secretaría.*

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el sueldo de 750 pesetas anuales satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por lo que el Municipio de mi presidencia en sesión ordinaria de este día, se ha servido acordar se anuncie la misma por término de 30 días, contados desde la inserción en el Boletín oficial de esta provincia, durante los cuales los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á mi presidencia, pasados los cuales se proveerá en propiedad por la Corporación municipal.

Santiago del Campo 2 de Noviembre de 1884.—El Alcalde, Angel Diaz.

**MESAS DE IBOR.**

La recaudación de la contribución

territorial, impuesto por el ramo de la sal, subsidio industrial y cédulas personales del corriente ejercicio económico de esta localidad, no habiéndose podido realizar en los días anunciados, por no haberse recibido los recibos y demás documentos pertenecientes á la cobranza, se llevará á efecto, así como los atrasos que por todos conceptos existan, en los días 15, 16 y 17 del mes actual, y en la Casa Consistorial de esta villa, por el Recaudador D. Benito Fernandez Fernandez.

Lo que se anuncia para que los contribuyentes eviten las costas de apremio que han de seguirse á los morosos, con arreglo á la instrucción del ramo.

Mesas de Ibor 1.º de Noviembre de 1884.—El Alcalde, Pedro Ruiz.—El Recaudador, Benito Fernandez.

**BANCO DE ESPAÑA.**

**SUCURSAL DE CACERES.**

**Contribuciones.**

**Anuncio.**

La cobranza del segundo trimestre del actual año económico de las Contribuciones de territorial, subsidio, industrial y de comercio atrasos de las mismas y empréstito de 175 millones de pesetas, se verificará por los Recaudadores del Banco de España, en esta capital en el domicilio de los contribuyentes los días 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del presente mes, y estos mismos días y además el 17, 18, 19 y 20 para los forasteros, que deberán verificarla en las oficinas de la Recaudación, sitas en el Camino Llano, á la espalda del edificio que ocupa esta Sucursal, con sujeción en un todo á lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la nueva Instrucción de procedimientos de 20 de Mayo último, quedando desde luego señalado en este anuncio un nuevo plazo de tres días además para que los que no hayan pagado en su domicilio puedan hacerlo en las oficinas de la Recaudación sin recargo alguno.

Terminado que sea este último plazo, los contribuyentes morosos incurrirán en el recargo del primer grado de apremio sin otra notificación, según previene el art. 14 de referida Instrucción.

La Recaudación invita á los contribuyentes á que satisfagan sus respectivas cuotas atrasadas y corrientes dentro de los días que se les señala si quieren evitarse las vejaciones del recargo, debiendo exigir el oportuno recibo de talon, sin enmienda que no esté salvada por nota de la Administración de Contribuciones y Rentas de esta provincia, único documento fehaciente para acreditar el pago, siendo imprescindible para el que tuviere atrasos por contribuciones, que sean satisfechos aquellos con posterioridad al trimestre que se anuncia, según determina y dispone el también art. 11 de expresada Instrucción.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes interesados y sin perjuicio de fijar otro anuncio igual en los sitios de costumbre, se hace saber por medio del periódico oficial á los efectos que quedan indicados.

Cáceres 7 de Noviembre de 1884.—El Director, M. L. Muro.—Conforme, el Administrador de Contribuciones y Rentas, Blas García Cuellar.

**ANUNCIOS.**

**La Compañía Fabril «SINGER».**



Máquinas para coser adoptadas en Inglaterra, Francia, Rusia y Turquía, para los trabajos oficiales, como construcción de uniformes del ejército etc. Recomendadas y admitidas por Ayuntamientos, Juntas de Instrucción pública y Diputaciones provinciales de España, para la enseñanza en las Escuelas públicas de niñas.

Para evitar falsificaciones, exijan en las facturas las palabras:

**MAQUINA PARA COSER**

POR

**10 reales semanales,**

sin entrada, ni aumento, ni adelanto, se adquiere cualquier modelo de tan renombradas máquinas.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

Se ha recibido un gran surtido de máquinas torzales, agujas y piezas, que se espondrán á los módicos precios del Catálogo de Fábrica.

**El nuevo gerente en esta capital y su provincia, D. Eduardo Alarcón y Rus.**

**Plaza de la Constitución, número 18. 3**

**LA MARGARITA EN LOECHES.**

Del minucioso análisis practicado durante seis meses por el reputado químico Dr. D. Manuel Saenz Díez, acudiendo á los copiosos manantiales que nuevas obras han hecho aún más abundantes, resulta que La Margarita, de Loeches, es entre todas las conocidas y que se anuncian al público, la más rica en sulfato sódico y magnésico, que son los más poderosos purgantes, y las únicas que contengan carbonatos ferroso y manganeso, agentes medicinales de gran valor como reconstituyentes.

Tienen las aguas La Margarita más de doble cantidad de gas carbónico que las que pretenden ser similares, y es tal la proporción y combinación en que se hallan todos sus componentes, que las constituyen en un específico irremplazable para las enfermedades herpéticas, escrofulosas, y de la matriz, sífilis inveteradas, bazo, estómago, mesenterio, llagas, toses rebeldes y demás que expresa la etiqueta de las botellas que se expenden en todas las farmacias y droguerías, y en el depósito central, en Madrid, Jardines, 15, bajo derecha, donde se dan datos y explicaciones.

**El único gran diploma de honor en competencia con todas las aguas purgantes y similares nacionales y extranjeras en la Exposición internacional de Niza, distinción hasta ahora no concedida.** 11-4

Cáceres: 1884.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano núm. 18.